

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1328/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO3

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco.4

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la resolución INE/CG1105/2025, emitida por el CG del INE, por medio de la cual determinó la responsabilidad del partido MC por la indebida afiliación de diversas personas y lo sancionó con una multa.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/13/2025. En diversas fechas, se recibieron veinte oficios de desconocimiento de afiliación, firmados por igual número de personas, quienes, en esencia, alegaron una posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, atribuida a MC y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin, lo que dio origen al procedimiento sancionador citado.

2. Resolución INE/CG1105/2025 (acto reclamado). Sustanciado que fue el procedimiento sancionador, en su oportunidad, la responsable dictó la resolución citada, en la que tuvo por

¹ En adelante MC o *parte recurrente*.

² En lo sucesivo CG o *responsable*.

³ Secretariado: Julio César Penagos Ruiz y Omar Espinoza Hoyo.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

acreditada la infracción respecto de dos personas, por lo que sancionó al partido recurrente, imponiéndole una multa por 514.10 UMAs (equivalente a \$58,165.26).

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de dos personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y g), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 34, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:



Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: a) la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante; además, señala: b) el acto impugnado; c) la autoridad responsable; d) los hechos en los que se sustenta la impugnación; e) los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y f) las pruebas ofrecidas.

Oportunidad. El recurso se tiene por interpuesto en tiempo, de acuerdo a lo siguiente.

La resolución impugnada se aprobó el veintiuno de agosto; a su vez, la demanda se interpuso el veintisiete de agosto, esto es, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, habida cuenta que el presente medio de impugnación no se relaciona con algún proceso electoral.

Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente cuenta con legitimación, ya que fue el sujeto denunciado en el procedimiento ordinario sancionador cuya resolución se impugna.

Asimismo, la responsable reconoce la calidad del representante en el informe circunstanciado.

Finalmente, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

ESTUDIO DE FONDO.

Contexto de la controversia. La controversia deriva de que se recibieron ante la responsable veinte oficios de desconocimiento de afiliación, firmados por igual número de personas, quienes, en esencia, alegaron una indebida afiliación atribuida a MC y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

Al resolver, la responsable determinó que se actualizaba la infracción tocante a dos personas, no así respecto a las restantes; por tanto, sancionó al recurrente con una multa.

Inconforme con tal determinación, el partido recurrente interpuso recurso de apelación.

Resolución impugnada. La resolutora estableció que las denuncias presentadas por las personas promoventes versaban sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de MC, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Por tanto, estimó, en síntesis, que la carga de la prueba correspondía al partido político que afirmaba que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político, citando para ello un precedente emitido por esta Sala Superior.



En lo que interesa, la responsable estableció que Maximiliano Rueda Márquez e Hiram Rubén Galindo Cabrera, manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, que está comprobada su afiliación, y que MC incumplió la carga procesal que tenía, de demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente.

Agravios. La parte recurrente alega falta de exhaustividad por parte de la responsable y, consecuentemente, violación al principio de legalidad.

Lo anterior, fundamentalmente, porque en su concepto, la autoridad indebidamente le impone la carga de la prueba respecto de documentos que obran en sus propios archivos, lo cual se vuelve una obligación que no cuenta con racionalidad, ni fundamento jurídico alguno.

Decisión de esta Sala Superior. No le asiste la razón a la parte recurrente.

En efecto, tocante a la carga de la prueba respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

Por lo que ve al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁵, lo que implica

⁵ Ello de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el numeral 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que la o el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa⁶, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una o un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso, la ciudadanía— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación⁸

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido el criterio de considerar que corresponde al partido político la obligación de

⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁷ En términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ De conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el numeral 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanas y ciudadanos a su padrón de militantes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁹.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación con la fecha respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido, el CG del INE determinó correctamente que correspondía al partido político demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas inconformes, lo cual es acorde a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, al haber sido impuesta correctamente la carga probatoria, es inexacto que la resolutora haya incurrido en falta de exhaustividad y, consecuentemente, violado el principio de legalidad, ya que el recurrente sustenta esto último, en una indebida imposición de la carga de la prueba, lo cual, se insiste, no fue así.

Al resultar infundados los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.